

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de marzo de dos mil dieciocho.

Visto el estado procesal del expediente administrativo señalado al rubro, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, procede a resolver en definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia iniciado a la empresa A [REDACTED]; conforme a los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. El día doce de junio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número [REDACTED] 7, de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, dirigida al encargado o representante legal del proyecto denominado "Extracción de materiales pétreos (arena y grava), en la propiedad denominada [REDACTED], ubicado en el Cauce del [REDACTED], municipio de Arriaga, Chiapas, México".

SEGUNDO. Para dar cumplimiento a la orden señalada en el resultando anterior, el día **catorce de junio de dos mil diecisiete**, inspectores federales adscritos a ésta Delegación, acudieron al domicilio señalado en el párrafo anterior, y levantaron al efecto el acta de inspección en materia de impacto ambiental [REDACTED], en donde se circunstanciaron diversos hechos u omisiones, que pudieran llegar a constituir infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y su reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

TERCERO. El día [REDACTED], se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo [REDACTED] 3, el cual fue notificado personalmente el día **siete de febrero de dos mil dieciocho**, a la empresa A [REDACTED], mediante Cédula de Notificación previo citatorio el día siete de febrero de dos mil dieciocho.

CUARTO. Con fecha **dieciseis de marzo de dos mil dieciocho**, se dictó el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura de Alegatos número [REDACTED] el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación el día **diecisiete de marzo** de dos mil dieciocho.

QUINTO. Seguido por sus cauces legales, el presente procedimiento de inspección y vigilancia; en términos del artículo 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se procede a emitir la presente

Resolución Administrativa:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que el suscrito **Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 bis, 26, 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 fracción X, XIX, y XXI, 15 fracción IV, 30, 35 fracción I y II, 160, 161, 163, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 45 fracción I y II, 47 y 48, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1, 2, 3, 8, 12, 13, 16, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2, fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX, y último párrafo, 46 fracción XIX, penúltimo párrafo, 68 primero, segundo, tercero, cuarto, quinto párrafo fracciones VIII, X, IX, XI, XVII, XXXIV, XXXVII, XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO incisos b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de febrero de dos mil trece.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,*

218

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. ⁽¹⁾

Bajo éste mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que atendiendo a estos principios constitucionales, ésta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

Que en el acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental [REDACTED], de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se asentaron diversos hechos y omisiones, posiblemente constitutivos de infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos en materia de Impacto Ambiental, de donde se desprendieron las siguientes irregularidades administrativas, que se dieron a conocer a la [REDACTED] [REDACTED] en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo como sigue:

1. No dio cumplimiento al **TÉRMINO CUARTO** de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso del Inicio y Conclusión del proyecto, incumpliendo posiblemente dicho término, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

⁽¹⁾ Fuente: www.senado.gob.mx/comisiones/cogati/docs/CPEUM

2. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, incumpliendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente dicha condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

3. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 4**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (9.5 hectáreas), incumpliendo posiblemente dicha condicionante y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

4. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 5**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, la copia de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), debe coincidir con el calendario de extracción, incumpliendo posiblemente dicha Condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

5. No dio cumplimiento a la **CONDICIONANTE 7**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, el Reporte que contenga el Perfil Hidraulico del cauce del río Lagartero, en el área propuesta para la ejecución del proyecto, incumpliendo posiblemente dicha

219

Condicionante, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

6. No dio cumplimiento al **TERMINO DECIMO**, de la autorización mediante oficio D [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, los informes de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización, incumpliendo posiblemente dicho término, y contraviniendo posiblemente los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV. En atención a las irregularidades señaladas en el **CONSIDERANDO III** de la presente Resolución Administrativa, dentro del periodo de quince días hábiles otorgado el día siete de febrero de dos mil dieciocho, no compareció persona alguna con la representación legal de la [REDACTED], ni manifestaron nada al respecto dentro del periodo de quince días hábiles que le fue otorgado en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que comprendió del ocho de febrero al uno de marzo de dos mil dieciocho.

Es así entonces, podemos observar el silencio por parte de la empresa [REDACTED] lo que implica que no aporte medios de prueba idóneos y contundentes que permitan desvirtuar la irregularidad por la que se le inicio el procedimiento administrativo, aun cuando a él, le corresponde la carga de la prueba, pues si existe por su parte la necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, le tocará al interesado en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de los medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla a ésta autoridad con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad, ya que de lo contrario se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

Tienen aplicación los siguientes criterios:

"PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.
Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 18324

Asunto: REVISIÓN FISCAL 96/2002.

Promovente: ADMINISTRADOR LOCAL JURÍDICO DE PUEBLA NORTE.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XX, Septiembre de 2004; Pág. 1667;".

220

"PRUEBA Y CARGA DE LA PRUEBA.

Prueba, en sentido amplio, es la constatación o verificación de las afirmaciones hechas por las partes, los terceros y el propio juzgador, y que permiten el cercioramiento judicial sobre los hechos controvertidos en un proceso. La carga de la prueba, es la obligación impuesta por la ley para que cada una de las partes proporcione o proponga los instrumentos o medios de prueba que demuestren los hechos afirmados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 23/93. La Hija de Moctezuma de La Guerrero, S.A. de C.V. 13 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Gutiérrez Rosas."

En esa tesitura, al no haber contestación al Inicio de Procedimiento Administrativo por parte del sujeto a procedimiento administrativo, y el ofrecimiento de algún medio de prueba idóneo y eficaz como parte, en términos del artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, se tienen por **CONFESADO LOS HECHOS**, por los cuales se le inicio del procedimiento a la empresa [REDACTED], es decir, que reconoció de forma ficta la comisión de la infracción al negarse a contestar el procedimiento emplazado, aun de que se le otorgó el derecho para hacerlo.

"ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo."

Así entonces, dicha confesión de los hechos, forma una confesión ficta, de acuerdo al artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto, a la cual en términos del artículo 201 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado de forma supletoria en el presente asunto, produce el efecto de una presunción legal, a la cual se le otorga el valor y eficacia probatoria plena, de acuerdo al numeral 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria al presente asunto.

Para mayor ilustración se citan dichos artículos de forma textual:

"CAPITULO II

Confesión

ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.

ARTÍCULO 201.- La confesión ficta produce el efecto de una presunción, cuando no haya pruebas que la contradigan.

ARTÍCULO 218.- Las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, tendrán pleno valor probatorio. Las demás presunciones legales tendrán el mismo valor, mientras no sean destruidas."

De todo lo anterior, podemos advertir que la [REDACTED] S. de C. [REDACTED], incumplió los **TERMINOS CUARTO Y DECIMO, CONDICIONANTES 3, 4, 5, y 7**, de la autorización mediante oficio D [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y contravino los artículos 35 fracción I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

V. En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número [REDACTED], de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en donde se le impuso a la empresa A [REDACTED] S. de C. [REDACTED], lo siguiente:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso del Inicio y Conclusión del proyecto, de conformidad con el TERMINO CUARTO de la autorización mediante oficio D [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Al efecto, la empresa A [REDACTED] S. de C. [REDACTED], la evidencia documental, en la que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y

221

Recursos Naturales, el Aviso del Inicio y Conclusión del proyecto. Por lo tanto, dicha medida correctiva **no fue cumplida**.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto; de conformidad con la CONDICIONANTE 3 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Al efecto, la empresa **[REDACTED]**, la evidencia documental, en la que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto. Por lo tanto, dicha medida correctiva **no fue cumplida**.

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (9.5 hectáreas); de acuerdo a la CONDICIONANTE 4 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Al efecto, la empresa Almacenadora Logística y Servicios S.P.R. de R.L., la evidencia documental, en la que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (9.5 hectáreas). Por lo tanto, dicha medida correctiva **no fue cumplida**.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presenta ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, la Copia de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), debe coincidir con el

calendario de extracción, de acuerdo a la CONDICIONANTE 5 de la autorización mediante oficio D [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Al efecto, la empresa Almacенadora Logística y Servicios S.P.R. de R.L., la evidencia documental, en la que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, la Copia de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), debe coincidir con el calendario de extracción. Por lo tanto, dicha medida correctiva **no fue cumplida.**

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reporte que contenga el Perfil Hidráulico del cauce del Río Lagartero, en el área propuesta para la ejecución del proyecto; de acuerdo de acuerdo a la CONDICIONANTE 7 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Al efecto, la empresa [REDACTED], la evidencia documental, en la que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reporte que contenga el Perfil Hidráulico del cauce del Río Lagartero, en el área propuesta para la ejecución del proyecto. Por lo tanto, dicha medida correctiva **no fue cumplida.**

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes de cumplimiento de los términos y Condicionantes de la autorización de conformidad al TÉRMINO DECIMO de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

Al efecto, la empresa Almacенadora Logística y Servicios S.P.R. de R.L., la evidencia documental, en la que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y

222

Recursos Naturales, el reporte que contenga los informes de cumplimiento de los términos y Condicionantes. Por lo tanto, dicha medida correctiva **no fue cumplida**.

VI. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte de la empresa [REDACTED], a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:

I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El incumplimiento a los **TERMINOS CUARTO Y DECIMO, CONDICIONANTES 3, 4, 5, y 7**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, se consideran **GRAVES**, en virtud de que, el no haber el aviso de inicio y conclusión del proyecto, se desconoce en todas las medidas posibles si fueron cumplidas o no, también se desconoce la implementación del Plan de Manejo Ambiental el cual incluía precisamente el programa de reforestación, se desconoce en lo absoluto los beneficios ambientales, lo cual pone en riesgo grave si con la ejecución del proyecto se alteraron ciertos ecosistemas, y no se aplicaron las medidas que estaban planeadas en el plan de manejo ambiental. También resulta grave, el hecho de no contar con una concesión emitida por la Comisión Nacional del Agua, ya que se rompe esa interacción sistémica complementaria, para poder mitigar cualquier impacto ambiental surgido en el desarrollo del proyecto, y mucho mayor su gravedad resulta cuando la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no tiene los informes anuales de cumplimiento, lo que implica a todas luces, que no fueron cumplimentadas las medidas ordenadas en la autorización, es decir, no podemos verificar si las acciones que tuvo que ejecutar el promovente para evitar efectos previsibles de deterioro del ambiente; se desconocer si ejecutaron las acciones para atenuar los impactos y restablecer o compensar las condiciones ambientales existentes antes de la perturbación que se causare con la realización de un proyecto en cualquiera de sus etapas; pero sobre todo, se desconoce el impacto que persiste después de la aplicación de medidas de mitigación (Impacto ambiental residual).

II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse

requerido a la A [REDACTED], que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas. Sin embargo, este no lo hizo, empero a foja setenta y ocho se observa en la copia simple que el capital social de la empresa es de \$100,000.00 (cien mil pesos, 00/100 m.n.). Lo anterior, permite determinar a esta autoridad que el infractor, cuenta con ingresos económicos suficientes para solventar alguna sanción de carácter económica. Ahora bien

III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, así como en las bases de datos de esta Delegación, NO se encontró el expediente administrativo contra la empresa [REDACTED]. En consecuencia, esta autoridad ambiental federal determina que la empresa [REDACTED], NO ES REINCIDENTE.

IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN, Y

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa Almacenadora [REDACTED], se desprende que actuó de forma intencional, en virtud de que desde el veintiséis de agosto de dos mil once, mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le hizo de conocimiento el contenido de sus obligaciones jurídicas que le atraía dicha autorización, por lo que no puede hacerse desconocedor del contenido de las mismas. Lo anterior pone en evidencia que la comisión conocía que al recibido la cesión, tenía las obligaciones que le traía la autorización en materia de impacto ambiental, por lo que no podía hacerse desconocedor de sus obligaciones.

V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la empresa

223

[REDACTED], obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que omitió realizar los gastos para la Gestión Ambiental, entendiéndose por Gestión Ambiental, la implementación del programa de manejo ambiental, por no informar el cumplimiento de las medidas de mitigación y compensación, tampoco el Programa de Reforestación, la concesión, los informes de términos y condicionales, avisos entre otros, ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de forma directa.

VII. Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad determina que **No existen atenuantes** de la infracción cometida por la empresa **[REDACTED]**, ya que no dio cumplimiento a las medidas correctivas que le fueron impuestas, señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VIII. Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al vulnerar lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que se impone sanción administrativa a la empresa **[REDACTED]**, en los siguientes términos:

a) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **TÉRMINO CUARTO** de la autorización mediante oficio **[REDACTED]** de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso del Inicio y Conclusión del proyecto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa **[REDACTED]**, una **MULTA** por el equivalente a **100 (cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B,

del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos. 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos. 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽²⁾.

b) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa [REDACTED]

S [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos. 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos. 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de

⁽²⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

224

Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽³⁾.

c) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 4**, de la autorización mediante oficio [REDACTED] 1, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (9.5 hectáreas); de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa A [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40.300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁴⁾.

d) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 5**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, la copia de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución

⁽³⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

⁽⁴⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa A [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientas) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$24.180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁵⁾.

e) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 7**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, el Reporte que contenga el Perfil Hidraulico del cauce del río Lagartero, en el área propuesta para la ejecución del proyecto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40.300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y

⁽⁵⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

225

Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁶⁾.

f) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **TERMINO DECIMO**, de la autorización mediante oficio D [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, los informes de cumplimiento de los términos y condicionantes de la autorización; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa **Amatechadora Logística y Servicios S. de RL**, una **MULTA** por el equivalente a **1.000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$80.600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽⁷⁾.

El sumatorio total de las multas impuestas asciende a la cantidad de **2.700 (Dos mil setecientos)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁽⁶⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

⁽⁷⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos, 00/10 moneda nacional).**

De este modo, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias que a la letra señalan lo siguiente:

“EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos, o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia** y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

226

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco. ⁽⁸⁾

deral de
mbiente
iapas

deral de
mbiente
iapas

"MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE. De la acepción gramatical del vocablo "excesivo", así como de las interpretaciones dadas por la doctrina y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para definir el concepto de multa excesiva, contenido en el artículo 22 constitucional, se pueden obtener los siguientes elementos: a) Una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación a la gravedad del ilícito; b) Cuando se propasa, va más adelante de lo lícito y lo razonable; y c) Una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos. Por lo tanto, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

Amparo en revisión 2071/93. Grupo de Consultores Metropolitanos, S.A. de C.V. 24 de abril de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante González.

Amparo directo en revisión 1763/93. Club 202, S.A. de C.V. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Angelina Hernández Hernández.

⁽⁸⁾ Registro No. 179310, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005. Página: 314, Tesis: 2a./J. 9/2005. Jurisprudencia, Materia(s): Constitucional, Administrativa

Amparo directo en revisión 866/94. Amado Ugarte Loyola. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Enrique Escobar Ángeles.

Amparo en revisión 900/94. Jovita González Santana. 22 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Salvador Castro Zavaleta.

Amparo en revisión 928/94. Comerkin, S.A. de C.V. 29 de mayo de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veinte de junio en curso, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Presidente en funciones Juventino V. Castro y Castro, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 9/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, D.F., a veinte de junio de mil novecientos noventa y cinco." ⁽⁹⁾

Protección
Delegación

IX. De conformidad con lo dispuesto los preceptos 160 y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 57 y 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le ordena a la empresa [REDACTED]

[REDACTED], el cumplimiento de las siguientes **MEDIDAS CORRECTIVAS**:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso del Inicio y Conclusión del proyecto, de conformidad con el TERMINO

⁽⁹⁾ Registro No. 200347. Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, II, Julio de 1995. Página: 5, Tesis: P./J. 9/95. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional.

227

CUARTO de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

2. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto; de conformidad con la CONDICIONANTE 3 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.



Federal de
Ambiente
Chiapas

3. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (9.5 hectáreas); de acuerdo a la CONDICIONANTE 4 de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

4. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante esta Delegación, la Copia de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), debe coincidir con el calendario de extracción, de acuerdo a la CONDICIONANTE 5 de la autorización mediante oficio [REDACTED] 1, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

5. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de

Procedimiento Administrativo, deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reporte que contenga el Perfil Hidraulico del cauce del Río Lagartero, en el área propuesta para la ejecución del proyecto; de acuerdo de acuerdo a la CONDICIONANTE 7 de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

6. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, de conformidad con el artículo 33 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo deberá presentar ante ésta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, las constancias documentales, en las que se acredite que presentó a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los informes de cumplimiento de los términos y Condicionantes de la autorización de conformidad al TÉRMINO DECIMO de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once.

X. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E S:

PRIMERO. Se determina plenamente la responsabilidad administrativa de la empresa [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido los TERMINOS CUARTO Y DECIMO, CONDICIONANTES 3, 4, 5, y 7, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

228

SEGUNDO. Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, al haber incumplido los **TERMINOS CUARTO Y DECIMO, CONDICIONANTES 3, 4, 5, y 7,** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, se le impone a la [REDACTED], las siguientes sanciones administrativas:

a) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **TÉRMINO CUARTO** de la autorización mediante oficio [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Aviso del Inicio y Conclusión del proyecto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa A [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **100 (cien) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$8,060.00 (Ocho mil sesenta pesos. 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos. 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽¹⁰⁾.

b) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley

⁽¹⁰⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 3**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Plan de Manejo Ambiental del proyecto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa A [REDACTED] S [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **300 (trescientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos. 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos. 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽¹¹⁾.

c) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 4**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Programa de Reforestación (9.5 hectáreas); de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa A [REDACTED] [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo

⁽¹¹⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

la sanción a un monto de \$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 m.n.), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽¹²⁾.

d) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 5**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, la copia de Concesión otorgada por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA); de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa A [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a 300 (trescientas) Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$24,180.00 (Veinticuatro mil ciento ochenta pesos, 00/100 m.n.), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de 80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI)

⁽¹²⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

(13).

e) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **CONDICIONANTE 7**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, el Reporte que contenga el Perfil Hidraulico del cauce del río Lagartero, en el área propuesta para la ejecución del proyecto; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa [REDACTED] una **MULTA** por el equivalente a **500 (quinientos) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$40,300.00 (Cuarenta mil trescientos pesos, 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos, 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽¹⁴⁾.

f) Por la contravención a los artículos 35 fracción I y II de la Ley general del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 45 fracción I y II, 47 y 48 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; al haber incumplido la **TERMINO DECIMO**, de la autorización mediante oficio [REDACTED], de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once, al no haber presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y ante ésta Delegación, los informes de cumplimiento de los términos y condicionantes de

⁽¹³⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

⁽¹⁴⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

la autorización; de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta Resolución Administrativa; y en los términos previstos en los CONSIDERANDOS III, IV y V, se le impone a la empresa [REDACTED], una **MULTA** por el equivalente a **1,000 (Un mil) Unidades de Medidas y Actualización**, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$80,600.00 (Ochenta mil seiscientos pesos. 00/100 m.n.)**, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de **80.60 (Ochenta pesos. 60/100 m.n.)**, de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil dieciocho, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI) ⁽¹⁵⁾.

El sumatorio total de las multas impuestas asciende a la cantidad de **2,700 (Dos mil setecientos)** Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de **\$217,620.00 (Doscientos diecisiete mil seiscientos veinte pesos. 00/10 moneda nacional)**.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se ordena a la empresa [REDACTED] el cumplimiento de las Medidas Correctivas señaladas en el **CONSIDERANDO IX** de la presente Resolución, en la forma y plazo establecidos; apercibido de que en caso de no acatarla en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor

⁽¹⁵⁾ http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5510380&fecha=10/01/2018

a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

CUARTO. Gírese oficio a la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 párrafo penúltimo y 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber a la empresa [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, que podrá solicitar la **REDUCCIÓN Y CONMUTACIÓN DE LA MULTA**, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

- a) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionado con las obligaciones legales de la empresa sancionada.
- b) Acciones dentro del Programa de Auditoría Ambiental, en términos de los artículos 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y el riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicable, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente.
- c) Diseño, implementación y ejecución de un Programa Interno de prevención delictiva de la empresa (Programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- d) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- e) Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la

incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de los mismos, y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

f) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climáticos; o

g) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de los dispuesto por el Título Segundo de la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad."

Federal de
Ambien
Chian

SEXTO. Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEPTIMO. Se le hace saber al infractor que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO. Se hace del conocimiento al infractor, que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: **Paso 1:** Ingresar a la página <http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html> **Paso 2.** Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el icono de **registrarse** con sus datos

personales) **Paso 2:** Dar clic en el icono oficial de PROFEPA, **Paso 3:** Ingresar los Datos del Formato E5cinco (**DIRECCIÓN GENERAL:** PROFEPA-MULTAS, **CLAVE DE ARTICULO DE LA LFD:** Colocar "0", **NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO:** Multas impuestas por la PROFEPA.) **Paso 3:** Dar clic en el icono de **Buscar** (Color azul), **Paso 4:** Dar clic en el icono que arrojó de **Multas impuestas por la PROFEPA**, **Paso 5:** **ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO:** Seleccionar **CHIAPAS**. **Paso 6:** **DESCRIPCION DEL CONCEPTO:** Colocar número de Resolución (Ejemplo: Resolución 000/2017, de fecha 00 del mes de 00 del año 2000, emitida en el Expediente PFPA/14....., emitida por la Delegación de PROFEPA en Chiapas). **Paso 7:** **CANTIDAD A PAGAR:** Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. **Paso 8:** Dar clic al icono **Hoja de Pago en Ventanilla** **Paso 9:** Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. **Paso 10:** Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentado la "Hoja de Ayuda" **Paso 11:** Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (**En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo**).

NOVENO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la infractora, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

DECIMO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 113 fracción I y 117 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

232

DECIMO PRIMERO. Notifíquese personalmente o por correo certificado a la empresa A [REDACTED] a través de quien legalmente la represente, en el domicilio ubicado en C [REDACTED] 1 [REDACTED], México, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma Licenciado José Ever Espinosa Chirino, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. - Cúmplase.-----



Federal
Ambiente
Chiapas

Lo testado en el presente documento, se considera como información confidencial, de conformidad con el artículo 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

L'jeech*L'jsvj*L'sr

SIN TEXTO



Procuradur
Protección
Delegación